



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10879/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** ES PROCEDENTE LA VÍA RE-ENCAUSAMIENTO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SEGUNDO.** RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISEÑO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.

**TERCERO.** SE CONFIRMA EL CONTENIDO DENTRO DEL DOCUMENTO EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL NÚMERO COE-001-2017, DENOMINADO ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL RELATIVO AL LISTADO PRELIMINAR, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR 2017-2018.

**CUARTO.** SE DESECHA DE PLANO LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR CUANTO HACE AL C. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, EN VIRTUD DE NO TENERSE POR ACREDITADA SU MILITANCIA EN EL INSTITUTO POLÍTICO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**QUINTO.** NOTIFIQUESE AL ACTOR DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO EN EL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA INSURGENTES SUR NO. 859, SEGUNDO PISO, COLONIA NÁPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO; NOTIFIQUESE POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. EN SU OPORTUNIDAD, DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS ATINENTES Y ARCHÍVENSE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

**SEXTO.** REMÍTASE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ASÍ COMO TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN EN COPIA CERTIFICADA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





## RECURSO DE RECLAMACIÓN

**EXPEDIENTE:** CJ/REC/10879/2017.

**ACTOR:** JORGE CAMACHO PEÑALOZA Y OTRO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR CONDUCTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES; COMISIÓN ORGANIZADORA DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PAN, LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIBLES A LOS PROCESOS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES PRELIMINAR CON EL CUAL SE PODRÁ PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE POSTULARÁ EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

Ciudad de México, a 20-veinte de octubre de 2017-dos mil diecisiete:  
**VISTO** para resolver el recurso de reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10879/2017**, promovido por **JORGE CAMACHO PEÑALOZA Y OTRO**, a fin de controvertir lo que denominan como "...VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PAN, LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIBLES A LOS PROCESOS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES PRELIMINAR CON EL CUAL SE PODRÁ PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE POSTULARÁ EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018...".

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, presenta, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir el acto reclamado



señalado en el proemio de la presente resolución, solicitando la vía **per saltum** ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que mediante acuerdo de Sala de fecha 04-cuatro de octubre de 2017-dos mil diecisiete, decreta la improcedencia y ordena el re-encausamiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

#### HECHOS:

1. Que el 03-tres de octubre de 2017, fue publicado en estrados físicos y electrónicos **cédula** relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por JORGE CAMACHO PEÑALOZA Y OTRO en contra diversos Órganos Intrapartidista, del cual se anexa copia certificada.
2. Que el 06-seis de octubre de 2017, fue publicado en estrados físicos y electrónicos **cédula de retiro** relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por JORGE CAMACHO PEÑALOZA Y OTRO en contra diversos Órganos Intrapartidista, del cual se anexa copia certificada.
3. Que el 09-nueve de octubre de 2017, fue recibido en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, **informe circunstanciado**, emitido por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, del cual se anexa copia certificada.

**II. Auto de turno.** El 09 de octubre de 2017, mediante turno ordenado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se ordena la instrucción del expediente **CJ-REC-10879-2017** a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió las demandas y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 119, 89 párrafo cuarto, 120, incisos b) y d), Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es "...VIOLACIONES SISTEMÁTICAS DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PAN, LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIBLES A LOS PROCESOS DEL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN, ASÍ COMO LA OMISIÓN DE PUBLICAR EN TIEMPO Y FORMA EL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES PRELIMINAR CON EL CUAL SE PODRÁ PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS QUE POSTULARÁ EL PAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018...".

**2. Autoridad responsable.** A juicio del actor lo son: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL POR CONDUCTO DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES; COMISIÓN ORGANIZADORA DE ELECCIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al recurso de re-encausamiento **CJ-REC-10879-2017** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, sólo por cuanto resulta de uno de los ahora agraviados C. JORGE CAMACHO PEÑALOZA, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los



preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía de recurso de re-encausamiento, ordenada mediante mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista, como lo es en el presente caso, se tiene al **C. JORGE CAMACHO PEÑALOZA**, como militante de Acapulco, Guerrero.

Resulta oportuno hacer mención en este acto que, se tiene al **C. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO**, por no satisfecho dicho requisito de procedibilidad, puesto que ha sido un hecho público y notorio su **renuncia voluntaria** al Instituto Político denominado Partido Acción Nacional, resultando la falta de cumplimiento de la exigencia de un derecho tutelado de forma exclusiva a los militantes de nuestro Partido, de un simple interpretación de los artículo 14 y 17 Constitucionales, así como el 17 de la Ley General de Medios de Impugnación, se desprende el derecho de todo ciudadano para acudir a las Instancias o Tribunales a plantear una pretensión o en su caso, a defenderse de ella, es decir, del debido proceso, tenemos entonces que bajo el esquema de justicia intrapartidista, corresponde la protección a quienes ejercen tal función como "militantes" para encontrarnos en condiciones de ejercer la debida **tutela judicial efectiva**. Máxime que como se desprende del criterio XXIII/2014 bajo el rubro "**INTERES LEGITIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS**".

En virtud de lo anterior, se desecha de plano su acción, toda vez, que no se acredita la personería en el presente medio impugnativo.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce la vía del reencausamiento, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.



**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticiones, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...Vicios de origen del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional. Los responsables violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

2. "...La falta de legalidad del Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración, y registro de datos de huellas digitales, a implementar por el registro Nacional de militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. Las responsables, violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."
3. "...Falta de legalidad y certeza para celebrar un proceso de elección por militantes de la candidata o candidato a la Presidencia de la República, ante la ausencia absoluta del listado nominal de electores aunado a la falta de definitividad de un único y confiable padrón de militantes del PAN, violación que resulta de imposible reparación para el caso que se desarrolle una elección interna. Las responsables, violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".
4. "...Violación al derecho fundamental de libre asociación política y afiliación partidaria..."

## SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En cuanto al agravio primero, en el que la parte actora afirma "...Vicios de origen del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional. Los responsables violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", al efecto antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000



**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del agravio primero, donde señala que "...Vicios de origen del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional. Los responsables violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9, 35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", a juicio de esta Ponencia resulta impreciso, las aseveraciones o consideraciones de derecho violentadas, toda vez que, dentro de su relatoría de agravios es omiso en señalar o manifestar de forma clara o precisa la forma en que al



C. JORGE CAMOCHO PEÑALOZA, militante de Acapulco, Guerrero, le fuere afectada su esfera jurídica. Más, sin embargo, continuando con el estudio del primer agravio, se concatenan algunos títulos mencionados por el ahora agraviado, que nos permitimos traer a la vista, cito:

"...i) Marco conceptual del padrón de militantes del Partido Acción Nacional... ii) Marco Jurídico del padrón de militantes del Partido Acción Nacional... iii) Irregularidades del padrón de militantes del Partido Acción Nacional 2015... iv) Irregularidades acreditadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional en el padrón de militantes del Estado de México... v) Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Nacional Electoral con el número de expediente UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015 que a la fecha se encuentra suiudice... vi) Cierre de facto de la Afiliación...vii) Afiliaciones en período de suspensión formal...".

De una simple lectura de dichos conceptos de Agravios, observamos que se realiza una relatoría de los fundamentos internos que regulan las actividades de los militantes del Partido Acción Nacional, se da mención a supuestos actos de arrojan la baja del padrón, se hace mención a datos numéricos de listado nominal definitivo al día 22-veintidos de enero de 2016-dos mil dieciséis, se expone a través de tablas un análisis del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, caso de Estado de México y mención del Acuerdo CEN/SG/064/2014 respecto a suspensión de 90 días las actividades de afiliación.

En virtud de las manifestaciones vertidas como agravios nos permitimos traer a la vista, el siguiente criterio, ello en atención al garante criterio de la protección de la tutela judicial efectiva y a que el promovente tiene su militancia en el Municipio de Acapulco, Guerrero, cito:

#### Tesis LXXII/2015

#### MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS



**ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**— De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la tutela judicial efectiva, consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral, como son los partidos políticos. Bajo este contexto, la publicación de los medios de impugnación intrapartidarios que se realiza en los estrados electrónicos del instituto político en observancia al artículo 122, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe incluir el contenido integral del escrito impugnativo respectivo para garantizar a los militantes la tutela judicial efectiva, ya que les posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer eventualmente su defensa, ya que un número indeterminado de militantes tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

**Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-881/2015.— Actora: Cynthia Ivett Tamez García.— Autoridades responsables: Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y otras.— 6 de mayo de 2015.— Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa y



Héctor Santiago Contreras. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.**

Es necesario señalar, que esta Ponencia no observa trámites o medios impugnativos promovidos con antelación, en el sentido de desvirtuar lo que hoy a su juicio considera como agravios, "...Vicios de origen del Padrón de militantes del Partido Acción Nacional. Los responsables violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9, 35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...i) Marco conceptual del padrón de militantes del Partido Acción Nacional... ii) Marco Jurídico del padrón de militantes del Partido Acción Nacional... iii) Irregularidades del padrón de militantes del Partido Acción Nacional 2015... iv) Irregularidades acreditadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional en el padrón de militantes del Estado de México... v) Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Nacional Electoral con el número de expediente UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015 que a la fecha se encuentra suiudice... vi) Cierre de facto de la Afiliación... vii) Afiliaciones en período de suspensión formal...", ha sido además omiso en señalar de forma clara como le fueron violentados los preceptos constitucionales a que hace referencia en su escrito de cuenta; esta Ponencia observa que si bien, dentro de su relatoría hace mención a hechos suscitados en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que se encuentran coaligados, es decir, en sintonía y acorde las probanzas aportadas, también lo es que ha transcurrido en exceso el término para que formalmente se hubiere adolecido de lesión o daño, resultando inminente su cumplimentación e implementación.

Observamos que dentro de dichos actos Intrapartidistas, prevalecen los principios básicos emanados del derecho electoral, es decir, se cumplimenta con:

- **el principio de equidad** en la medida de que los procesos en estudio por la Comisión Anticorrupción, otorga en igualdad de premisas los términos que en derecho les asisten a las partes;



- **el principio de imparcialidad** mermando la posibilidad de la existencia de criterios discrecionales;
- **el principio de certeza** en la medida en que dota de facultades expresas en los Estatutos y Reglamentos emanados;
- **el principio de legalidad** al establecer, de manera fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, es oportuno recordar al promovente que existe una diferencia entre los derechos universales y los derechos individuales, toda vez que el promovente busca la protección de la justicia a través de la presentación del medio impugnativo, respecto a hechos que a su juicio combate como agravios "...i) Marco conceptual del padrón de militantes del Partido Acción Nacional... ii) Marco Jurídico del padrón de militantes del Partido Acción Nacional... iii) Irregularidades del padrón de militantes del Partido Acción Nacional 2015..... iv) Irregularidades acreditadas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional en el padrón de militantes del Estado de México... v) Procedimiento Ordinario Sancionador ante el Instituto Nacional Electoral con el número de expediente UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015 que a la fecha se encuentra suiudice... vi) Cierre de facto de la Afiliación...vii) Afiliaciones en período de suspensión formal...", reiterando la Ponencia, sin señalar de forma clara, que perjuicio le genera, o en su caso la lesión o daño que le atañe en lo individual; es menester señalar por esta Ponencia, que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de los Ciudadanos Mexicanos de asociarse de manera libre e individual para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los siguientes términos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

Asimismo, el artículo 41, base primera, del mismo ordenamiento legal, señala que los Partidos Políticos son entidades de interés público por conducto de las cuales se promueve la participación en la vida democrática del país, se contribuye a la integración de los órganos de representación política y se posibilita el acceso de los Ciudadanos al



ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tales condiciones, en desarrollo del mandato constitucional; la Ley General del Partidos Políticos señala como derecho ciudadano el de afiliarse a dichas entidades y la correlativa obligación de los partidos políticos de cumplir con sus normas de afiliación, en los siguientes términos:

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
  - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
  - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
  - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:



- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras,
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.  
(...)

#### Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;
- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;
- e) Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos:  
(...)

De conformidad lo anterior, los Estatutos General del Partido Acción Nacional, en relación con el proceso de afiliación, disponen:

#### Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre,



pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

#### Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

2. En los casos en que se niegue el registro en la entidad, podrán realizar el procedimiento de afiliación, en el Registro Nacional de Militantes.

#### Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de



*la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;*

*e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.*

*2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.*

*3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.*

*4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.*

En dicho entendido, y de una simple lectura del primer agravio, señala el imparcial que existe un crecimiento anormal en el padrón así como la existencia de una suspensión formal y material de la afiliación, adjuntando como probanzas diversas actas notariales que se tienen a la vista, mismas que son enumeradas en el escrito de cuenta del actor, por lo que, tienen por admitidas; por lo que continuando con el estudio, es necesario traer a la vista los puntos de consideración vertidos mediante Informe por el Órgano Intrapartidista denominado, Dirección de Órganos y Procesos Electorales, signado por C. MARIO ENRIQUE SANCHEZ FLORES, dentro de la foja número 09-nueve, cito:

*"...En este sentido, la parte actora afirma que el crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional se aparta de los*

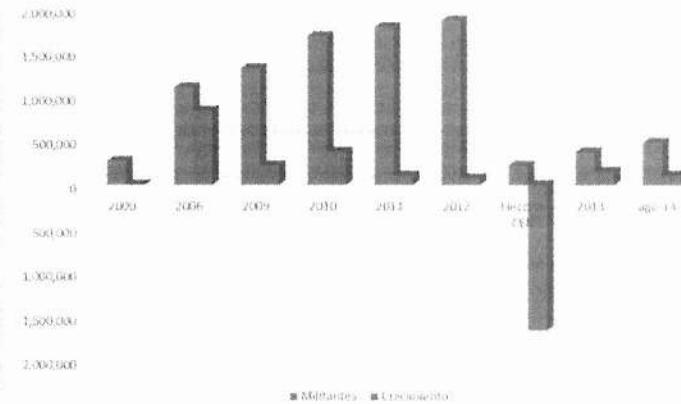


patrones conocidos de crecimiento, situación que dista de la realidad ya que el mencionado padrón ha tenido un crecimiento constante al tenor de lo siguiente:

- En el año 2000, la membresía del Partido Acción Nacional alcanzaba los doscientos sesenta y siete mil militantes;
- En el año 2006, se contaba con un millón ciento cuatro mil militantes;
- En 2009, el Partido contaba con una militancia de un millón trescientos veinte mil ciudadanos;
- En 2010, el padrón de Partido registraba a un millón seiscientos noventa y un mil trescientos setenta y siete militantes;
- En 2011, la cifra de militantes ascendió a un millón setecientos noventa y cinco mil;
- Para 2012, el Partido sumaba a un millón ochocientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y siete afiliados

Evolución del Padrón de Militantes

Año	Militantes	Crecimiento
2000	267,000	0
2006	1,104,000	<b>837,000</b>
2009	1,320,000	<b>216,000</b>
2010	1,691,377	<b>371,377</b>
2011	1,795,033	<b>103,656</b>
2012	1,868,567	<b>73,534</b>
Eleción CEN	217,593	<b>-1,650,974</b>
2013	368,253	<b>150,660</b>
ago-14	477,010	<b>108,757</b>





Lo anterior arroja, en el mismo sentido del argumento vertido por la parte actora, que el crecimiento del padrón de militantes del Partido Acción Nacional ha sido, ordinariamente, de hasta 371 mil militantes por año, que al verse contrastado con los 217,593 militantes con los que contaba el padrón al 18 de mayo de 2013, los 477,010 que contaron con derecho a voto en el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional anterior y los 483,482 militantes que actualmente se encuentran afiliados a este instituto político, desprendiéndose, a contrario sensu de lo expuesto, la inexistencia de crecimiento que se aparte del patrón ordinario de crecimiento anual de la militancia..."

En tal sentido, y al ser la emisora del Informe, la Autoridad Intrapartidista que resguarda el manejo de dicha información, se tiene por admitida la misma, por lo que deviene de falso lo impetrado por la Actora, toda vez que, dentro de las probanzas aportadas, esta Ponencia no observa medios idóneos que tiendan a robustecer sus afirmaciones, toda vez que es omiso en señalar la forma de su fuente informativa en los números y tablas presentados.

Es oportuno traer a la vista lo señalado por el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, cito:

*Artículo 15. El procedimiento de capacitación inicia con el registro del folio generado al completar los datos en el formato de inscripción, que será utilizado como requisito para solicitar la participación en el Taller de Introducción al Partido.*

*Los cursos presenciales de los Talleres de Introducción al Partido, se llevarán a cabo de la siguiente forma:*

*I. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal realizarán, al menos, dos Talleres de Introducción al Partido de manera mensual e informarán a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, en los primeros quince días naturales de cada semestre, la*







calendarización de los Talleres de Introducción al Partido.

La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional contará con quince días naturales para la aprobación de los calendarios.

La celebración de los Talleres de Introducción al Partido a los que hace referencia esta fracción, no podrán cancelarse salvo por causa justificada.

Aprobada la calendarización, ésta será debidamente publicitada por los Comités Directivos Estatales y Municipales que corresponda;

II. Los Comités Directivos Municipales y Delegacionales realizarán, al menos, un Taller de Introducción al Partido de manera mensual, el cual será calendarizado en coordinación con la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional; El Comité Directivo Municipal o Delegacional informará a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, la calendarización de Talleres de Introducción al Partido que se realizarán a nivel municipal.

La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional aprobará, en los primeros quince días naturales de cada semestre, la calendarización de los Talleres de Introducción al Partido.

La celebración de los Talleres de Introducción al Partido a los que hace referencia esta fracción, no podrán cancelarse salvo por causa justificada.

Aprobada la calendarización, ésta será debidamente publicitada por el Comité Directivo Estatal o Municipal que corresponda;

III. Los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán solicitar la impartición de Talleres de Introducción al Partido adicionales



a los calendarizados cuando se hayan presentado más de 10 solicitudes de inscripción;

IV. Las sedes, fechas de impartición e inscripciones al Taller de Introducción al Partido estarán publicados en la PLATAFORMA PAN, se reflejarán en el portal web del Comité Ejecutivo Nacional y se publicarán en los estrados físicos de los Comités Directivos Estatales y Municipales correspondientes;

V. La inscripción al Taller de Introducción al Partido, podrá realizarse hasta dos días anteriores al de la celebración de dicho Taller. Cerrado el plazo de inscripción, el solicitante sólo podrá inscribirse en un Taller de Introducción al Partido posterior;

VI. El ciudadano podrá solicitar la inscripción al Taller de Introducción al Partido en cualquiera de las sedes autorizadas y publicadas por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional; y

VII. Los grupos del Taller de Introducción al Partido no podrán exceder de 40 solicitantes; La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional reconocerá los cursos realizados, siempre que el solicitante se haya registrado previamente en los términos establecidos en el artículo 12 fracción I.

Artículo 16. El Taller de Introducción al Partido, en su modalidad presencial, será impartido por los capacitadores acreditados por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional, en el Sistema de Capacitadores de Acción Nacional, registrados en la PLATAFORMA PAN.

La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional emitirá los lineamientos que regulen las funciones del



Sistema de Capacitadores de Acción  
Nacional.

De lo anteriormente transrito, se desprende un mandato Constitucional, legal, normativo partidario y reglamentario, encaminado a la protección de los derechos de los ciudadanos mexicanos para formar parte en la vida política del país, cumpliendo las normas partidarias para su afiliación. En congruencia, el Partido también tiene obligaciones para garantizar el acceso ciudadano a la citada participación política.

Ahora bien, en el caso concreto, el estudio de la litis se circunscribe a determinar si la falta de calendarización de Talleres de Introducción al Partido, constituye una violación a la normatividad de la materia y por consiguiente, una afectación a los derechos político electorales de los ciudadanos actores. apareciendo la leyenda "NO HAY CURSOS DISPONIBLES".

Asimismo, se hace constar que el Secretario Ejecutivo adscrito a esta Comisión de Justicia, ingresó al sitio electrónico antes referido, obteniendo el siguiente resultado:

REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Asociación Padrón Cursos y Eventos Credenciales Localiza tu Comité

Taller de Introducción al Partido **TIP**

En esta sección podrás buscar si existe algún CURSO programado para tu estado o municipio. Una vez que encuentres un curso podrás inscribirte para tomarlo en el lugar, fecha y hora indicada.

Elige un Estado y/o Municipio para buscar un Curso

Estado: DISTRITO FEDERAL : Municipio: TODOS :

**BUSCAR**

**NO HAY CURSOS DISPONIBLES**



Resulta parcialmente cierto lo manifestado por el ahora Agraviado, toda vez que como es de observarse, los hechos manifestados en su escrito de cuenta, afirmamos que el accionante tuvo conocimiento de los siguientes Acuerdos: el identificado con el número CPN/SG/142/2015, mismo que contiene acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de nombrar a los Coordinadores de las Comisiones Especiales Estratégicas; el identificado con el número CPN/SG/157/2015, mismo que contiene acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de nombrar a los Coordinadores de las Comisiones Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes; menciona que tuvo conocimiento de la prueba piloto desarrollada en Guanajuato, dentro de la parte final de la foja 08-ocho del escrito de cuenta; reconoce las fechas de aplicación del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transferencia y Reingeniería del Padrón de Militantes dentro de las distintas Entidades de País, en contenido de la parte final de la foja 09-nueve del escrito inicial; ante tales afirmaciones dentro del capítulo de hechos, esta Ponencia no observa que los mismos hayan sido combatidos en tiempo y forma; es decir si bien, estamos en la obligación de la protección de la Justicia Intrapartidista también lo es que no se cuentan con los mecanismos necesarios para iniciarlos de forma oficiosa, afirmamos que no existe medio impugnativo a fin de que la justicia repare un posible daño, es menester recordar al ahora Agraviado que no adjunta representación legal de terceros en su escrito de mérito y observamos que, dentro de las pruebas que anexa al medio impugnativo, esta Autoridad no observa un vínculo causal de las mismas, toda vez que se tiene a la vista testimonio público de fecha 18-dieciocho de agosto de 2017, a solicitud del C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO, bajo libro mil novecientos uno, 76,375-setenta y seis mil trescientos setenta y cinco, en la Ciudad de México, por el Notario 109 Lic. Luis de Angoitia Becerra, ignorando esta Ponencia la calidad que ostento frente al Notario Público, el C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO; mismo que contiene diversa redacción de páginas electrónicas oficial del Partido Acción Nacional, así como testimonio registrado bajo libro dos mil seiscientos setenta y nueve, instrumento noventa y siete mil ochocientos ochenta y uno, por el Notario Público Lic. Miguel Alessio Robles Alfonso González Alonso, mediante el cual comparece el C. HUGO ALFREDO



SANCHEZ CAMARGO a fin de mostrar contenido de las páginas electrónicas del Partido Acción Nacional.

Al ostentar el promovente una militancia reconocida, resulta imposible que esta Autoridad le reconozca un Agravio, puesto que reiteramos cuenta con calidad de “**militante**”, por lo que al hablar de presunciones de aquellas o aquellos ciudadanos mexicanos que se encuentren “posiblemente” agraviados por la “FALTA DE CURSO” deben de comparecer a fin de externar su petición en las entidades federativas correspondientes, máxime, que dicha omisión en la impartición de Talleres de Introducción al Partido Acción Nacional no genera un elemento convictivo que tenga por consecuencia invalidar el padrón de militantes y la expedición de listados nominales para la selección de candidaturas a cargos de elección popular. Si bien esta Autoridad debe allanarse ante tal falta, también lo es, que el dicho reconocimiento expreso no implica irregularidades en el Padrón de Militantes existente o en el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transferencia y Reingeniería implementado.

Recordemos que la vida Intrapartidista ha sido en sus últimas reformas orientadas o encausadas a ejecutar normas no solo constitucionalistas si no aquellas que devienen de normas y tratados internacionales.

Al desprenderse de la relatoría de hechos promovida por el C. HUGO ALFREDO SANCHEZ CAMARGO de las páginas 07-siete, 08-ocho,09-nueve, y 10-diez, observamos un reconocimiento pleno de los distintos Acuerdos publicados por las ahora Autoridades responsables, por lo que arroja, que esta Ponencia estima, hacer valer la causal de improcedencia por extemporaneidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su



decisión. Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho. Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 116 al 120 numeral I Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y sus correlativos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos, 117 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo siguiente, cito:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:



...  
d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento..."

ENFASIS AÑADIDO

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...  
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

ENFASIS AÑADIDO

El Reglamento de Selección de Candidaturas señala los lugares oficiales y de acceso a todos los militantes o interesados, en donde pueden ser consultados y revisados los acuerdos que emite el Partido, estos lugares son los estrados electrónicos y físicos los cuales indican la manera en cómo son válidas dichas notificaciones, por lo que se colige que, la publicación de los acuerdos identificados con los números **CEN/SG/064/2014, CPN/SG/142/2015, CPN/SG/157/2015, la prueba piloto en Guanajuato relativa al Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transferencia y Reingeniería, CAF/CEN/80/2016, SG/72/2017 así como diversos acuerdos en la implementación de dicho programa;** señalaban que todas las determinaciones de la Comisión Permanente Nacional se publicarían en los estrados físicos y electrónicos, en concordancia con lo que manda el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, como pudo observarse en los párrafos que nos antecedieron, de igual forma cabe destacar, que los militantes son sabedores de nuestros estatutos y reglamentos, es decir, ambos Acuerdos, señalaban plazos, requisitos y documentos a entregarse,



así mismo, esta Ponencia da cuenta que no fueron violentados dichos términos, ello en atención a lo establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual traemos a la vista:

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, **por cualquiera de las modalidades** siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, **según se requiera para la eficacia del acto**, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

Las autoridades del Partido están obligadas a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.

**Artículo 130.** Para los efectos de este Reglamento, los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, **para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público**, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos.

**ÉNFASIS AÑADIDO**



Del estudio del mencionado asunto, esta Comisión de Justicia, da cuenta que en el presente asunto se encuentra en la obligación de resolver de conformidad con lo dispuesto en el citado Reglamento, cerciorándose de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 115 en relación con el 117, inciso d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será **improcedente** en los siguientes supuestos:

.....

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o (...)

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

Artículo 10 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

b. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

(...)

b) **Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:** que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en esta**



ley;  
(...)  
**ÉNFASIS AÑADIDO**

En razón de lo anterior, el presente asunto adolece de la causal de extemporaneidad de acuerdo al siguiente análisis de los días:

Artículo 114. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

**Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.**

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos **se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 7 ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles,** debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



Bajo ese tenor, esta Ponencia considera que al pretender impugnar hechos mediante los cuales fuese allanado el Promovente, al tener conocimiento de su ejecución y ser omiso en su impugnación en forma y al haber excedido el tiempo para realizar sus pretensiones, consideramos que el primer Agravio resulta infundado.

Por lo que respecta al segundo de los agravios manifiesta el impetrante que, cito "...La falta de legalidad del Acuerdo por el que se autoriza el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración, y registro de datos de huellas digitales, a implementar por el registro Nacional de militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. Las responsables, violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... a) Diseño inapropiado del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales... b) Ausencia de un acuerdo formal entre el Partido Acción Nacional y el Instituto Nacional Electoral... c) Utilización indebida de huellas dactilares y verificación de datos de la credencial para votar... d) Falta de difusión del programa, violatorio del principio de máxima publicidad...II.2 Irregular instrumentación de los programas específicos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos de huellas digitales en diversas Entidades Federativas...fallas constantes en los biométricos en el programa...falta de notificaciones de prevenciones, violación al derecho de audiencia...".

A efecto de poder determinar si el Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transferencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, establece violaciones al derecho de los militantes de este instituto político, resulta pertinente conocer cuáles son los derechos y obligaciones de los ciudadanos que deciden afiliarse libre e individualmente al Partido Acción Nacional.



A continuación, se transcriben los artículos 11 y 12 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por los que se prevén los derechos y obligaciones de su militancia.

### Artículo 11

#### 1. Son derechos de los militantes:

- a)** Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b)** Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c)** Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d)** Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e)** Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f)** Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g)** Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;



- h)** Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;
- i)** Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad, se encuentren obligados a presentar durante su gestión, en términos de lo precisado por los reglamentos;
- j)** Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, mediante los mecanismos establecidos en los reglamentos;
- k)** Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido que afecten sus derechos político-electORALES, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista;
- l)** Refrendar o renunciar a su condición de militante, en los términos establecidos en estos estatutos y reglamentos correspondientes; y
- m)** Los demás que establezcan el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

**2.** Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los



reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

**3.** Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

## Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

- a)** Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia;
- b)** Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c)** Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d)** Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;
- e)** Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo



determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;

- f)** Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente;
- g)** Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;
- h)** Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;
- i)** Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- j)** Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- k)** Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- l)** Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como



militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y,

**m)** Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.

**n)** Las demás que establezcan el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos y demás ordenamientos legales y del Partido.

**2.** El Reglamento señalará las modalidades para realizar las aportaciones señaladas en los incisos e) y f) y los militantes que estarán exentos del cumplimiento de los incisos d) y e).

De los apartados trasuntos se desprende como derecho de los militantes del Partido, el votar y ser votados para integrar los órganos de dirección del instituto político; ser considerados como aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos de Acción Nacional; acceder a la formación y capacitación para el cumplimiento de sus deberes como militante; acceder a los mecanismos internos de solución de controversias; solicitar la rendición de cuentas por parte de los dirigentes; interponer los medios de defensa previstos por la ley; así como refrendar o renunciar a su condición de militante.

Mientras que las obligaciones a las que se sujetan quien solicita su adhesión del Partido Acción Nacional, son: asumir y cumplir con los principios de Doctrina, estatutos y demás normatividad del Partido; respetar y difundir los principios ideológicos y programa de Acción; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, así como en actividades verificables, comunitarias, políticas y de formación y capacitación; contribuir a los gastos del Partido y aportar una cuota cuando sean designados servidores públicos; mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral; salvaguardar la buena fama pública del Partido; exigir y velar por la democracia interna; cumplir con las disposiciones legales; así como participar en las Asambleas, convenciones y demás reuniones que le corresponda asistir, entre otras.



Como se puede advertir, la asunción como militante de Acción Nacional entraña una serie de derechos y obligaciones a los que los militantes nos encontramos sujetos para cumplir y exigir su respeto o cumplimiento.

En el caso a estudio, no se advierte que con la implementación de un programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos, se establezca una ilegalidad a los derechos de quienes militan en Acción Nacional, o violenten como lo señala el ahora actor preceptos como en el caso concreto señala "...1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... a) Diseño inapropiado del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales... b) Ausencia de un acuerdo formal entre el Partido Acción Nacional y el Instituto Nacional Electoral... c) Utilización Indebida de huellas dactilares y verificación de datos de la credencial para votar... d) Falta de difusión del programa, violatorio del principio de máxima publicidad...II.2 Irregular instrumentación de los programas específicos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos de huellas digitales en diversas Entidades Federativas...fallas constantes en los biométricos en el programa...falta de notificaciones de prevenciones, violación al derecho de audiencia..." y, por el contrario, se observa la actualización o materialización de la obligación que como militantes de Acción Nacional tienen todos aquellos que se encuentren afiliados a este instituto político, la cual está contenida en el artículo 12, apartado 1, inciso g) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, la cual se hace consistir en "*g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral.*"

Por ello, el padrón de militantes es el resultado del ejercicio de asociación política de los ciudadanos mexicanos traducido en la integración de la base de datos que se denomina padrón.

Los Partidos Políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso



de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de tal forma que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, tal y como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, es obligación de los militantes de Acción Nacional mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral, situación que no solo se encuentra sujeta a la voluntad del militante, debido a que el Instituto Político en términos de lo previsto por el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra obligado a mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Para ello, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG172/2016, emitió los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y su Publicidad, así como para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral, disposición normativa que prevé la instrumentación de un Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, el cual los institutos políticos están obligados a retroalimentar con la información brindada por sus afiliados, con la finalidad de poder identificar que se cumpla con mantener un número de afiliados equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Con base en lo anterior, es obligación de los Partidos Políticos para mantener su registro ante el Instituto Nacional Electoral, contar con un número total de militantes que no podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria.

Los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en su lineamiento Noveno, prevén la obligación de los institutos políticos nacionales, tal y como es el caso de Acción Nacional, para llevar a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados en el sistema del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder verificar si el instituto político mantiene su registro como partido político o en su defecto, pierde el mismo, por no contar con el



mínimo de afiliados al que se encuentra obligado en términos de la normatividad antes mencionada.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el actor, la instrumentación de un Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos por el Partido Acción Nacional, no deviene en el establecimiento de una restricción a los derechos de la militancia, sino que obedece al cumplimiento de una obligación de los partidos políticos para mantener actualizado su padrón de militantes y cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales tal y como lo prevén los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro y Publicidad, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

El Lineamiento Sexto denominado “Afiliados” de la normatividad antes citada, prevé que independientemente de la manera en que se les denomine en los Estatutos de cada partido político nacional, su actividad y grado de participación, los afiliados, ya sea varón o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a)** Tener la calidad de mexicano(a);
- b)** Ser mayor de dieciocho años;
- c)** Tener un modo honesto de vivir;
- d)** Contar con credencial para votar;
- e)** Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
- f)** Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria, e individual a algún partido político nacional y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g)** Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria;

Asimismo, prevé que, para la conservación del registro legal de un partido político nacional, sólo serán considerados aquellos afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normativa partidaria.



Por otro lado, se considera que el Sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, es una herramienta informática que sirve a los institutos políticos para la captura permanente de los datos de todos sus afiliados, disponer en todo momento de su padrón actualizado, y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Lo anterior, permite al Instituto Nacional Electoral obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación del padrón de afiliados y brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal, de ahí que, contrario a lo sostenido por el actor, el acuerdo impugnado obedece a la obligación que los partidos políticos tienen para mantener actualizado su padrón de afiliados, con la finalidad de que pueda ser verificado por la autoridad electoral para determinar si el instituto político reúne los requisitos necesarios para conservar su registro, por lo que, la implementación del programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro, no establece una restricción que incida en el derecho de tener un padrón de militantes verificado, sino que, por el contrario, coadyuva a la actualización y confiabilidad del mismo, actividad a la que se encuentra obligado el Partido Acción Nacional.

Es oportuno, hacer mención que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG172/2016, prevén en su lineamiento Sexto, que los afiliados de los partidos políticos nacionales, ya sea varón o mujer, deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de mexicano(a);
- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;



- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria, e individual a algún partido político nacional y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria;

De conformidad con el Lineamiento Décimo de la normatividad contenida en el acuerdo **INE/CG172/2016**, se establece que el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales podrá ser verificado conforme al procedimiento siguiente:

- El padrón electoral federal que será utilizado para las compulsas entre los padrones de afiliados capturados por los partidos políticos nacionales, deberá ser con corte al 31 de marzo del año previo al de la jornada electoral federal ordinaria.
- Al conjunto de registros capturados por los partidos políticos nacionales en el sistema se le denominará “**Total de Registros**”, de los cuales se localizarán los duplicados que se encuentren al interior del padrón de afiliados de cada instituto político y se descontarán del total del mismo. Al resultado de esta operación se le denominará “**Registros Únicos**”.
- Derivado de la primera compulsa contra padrón electoral de los “**Registros Únicos**” se obtendrán los “**Registros Válidos**” y “**Registros no válidos**”. Se consideran “**Registros Válidos**” los que fueron localizados en el padrón electoral y como “**Registros no válidos**” aquellos registros que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral por cualquiera de los conceptos siguientes:
  - a) Defunción;
  - b) Suspensión de derechos políticos;
  - c) Cancelación de trámite;
  - d) Duplicado en padrón electoral;
  - e) Datos personales irregulares;
  - f) Datos de domicilio irregular;
  - g) Registros no encontrados;
  - h) Pérdida de nacionalidad;
  - i) Sistema de validación de ciudadanos suspendidos;



- j) Trámite con documentación apócrifa;
- k) Pérdida de vigencia;
- l) Usurpación; y
- m) Formatos de credencial robados.

Los registros que hayan sido localizados serán sumados a los "**Registros Válidos**" y al total se le denominará "**Registros Preliminares**".

Una vez que se obtiene el total de "**Registros Preliminares**" se procede a realizar una segunda compulsa entre los padrones de los partidos políticos a efecto de identificar los registros "**Duplicados en dos o más partidos políticos nacionales**", de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. Estos registros serán descontados de los "**Registros Preliminares**" y sumados a los "**Registros no válidos**" de cada uno de los partidos políticos nacionales.

Como se puede advertir, el procedimiento de verificación de datos de los afiliados a los partidos políticos nacionales resulta complejo ya que no sólo basta con la exhibición de una credencial para votar con fotografía, sino que, se debe estar inscrito en el padrón electoral, y no sólo eso, ya que los datos personales aportados por el ciudadano que se afilia a un partido político, deben ser coincidentes con los establecidos en el padrón de electores, así como el domicilio de éste, so pena de considerarse como un registro no válido por la existencia de alguna irregularidad en los mismos.

Por ello, a los partidos políticos se les ha impuesto como obligación no sólo registrar a sus afiliados en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral o entregar la base de datos de éste de manera digital para ser incluida en el sistema, sino que son responsables de mantener al menos de manera trimestral actualizado su padrón, para cumplir de esta manera con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

De igual manera, para que los registros de los afiliados no sean considerados como "**Registros no válidos**" es obligación de los institutos políticos nacionales, cuidar que tanto los datos personales como los datos de domicilio, sean coincidentes con los establecidos en el padrón electoral a efecto de evitar la existencia de datos irregulares.



Es por ello que, contrario a lo que sostiene el actor, los partidos políticos nacionales deben verificar que los datos contenidos en las credenciales de elector que presenten los ciudadanos que pretendan afiliarse al instituto político, coincidan planamente con los datos contenidos en el padrón electoral, ya que de no hacerlo y advertirse por la autoridad electoral un dato irregular, será motivo suficiente para considerar la información proporcionada como dato irregular, lo que traería como consecuencia que el afiliado sea catalogado como “**Registro no válido**” y la posibilidad de que el instituto político pierda el derecho de registro como partido político nacional.

Aunado a lo anterior, el Lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, establece que se consideran datos personales de los afiliados, los siguientes:

- a)** Nombre(s);
- b)** Apellido paterno;
- c)** Apellido materno;
- d)** Género;
- e)** Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f)** Clave de elector;
- g)** Firma o huellas dactilares; y
- h)** Afiliación partidista.

Por lo tanto, tal y como ha quedado establecido, la compulsa del padrón de afiliados en relación con el padrón electoral, tiene por objeto determinar cuáles son los que se consideran como “**Registros válidos**”, mientras que por “**Registros no válidos**” aquellos que contengan los datos personales irregulares, por lo que, al ser considerados como datos personales los enumerados anteriormente, entre los que se encuentra la firma o huella dactilar, resulta válido para el Partido Acción Nacional que dentro de su Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro, se prevea recabar la huella dactilar, debido a que es éste un elemento considerado por el Instituto Nacional Electoral como



dato personal de los afiliados que podrá ser sujeto de verificación por la autoridad electoral y en caso de advertirse alguna irregularidad sería considerado dentro del apartado de **“Registros no válidos”**, máxime que, la información proporcionada por los militantes o afiliados, no será objeto de publicidad, ya que en términos de lo previsto por el Lineamiento Décimo Séptimo, apartado 2, para efectos de publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, se considera como información pública: el nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad y fecha de afiliación.

Al advertirse que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su Lineamiento Décimo Quinto consideran como datos personales de los afiliados, los siguientes:

- a) Nombre(s);
- b) Apellido paterno;
- c) Apellido materno;
- d) Género;
- e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad);
- f) Clave de elector;
- g) Firma o huellas dactilares; y
- h) Afiliación partidista.

El Lineamiento Vigésimo Tercero, establece que, para la protección de los datos personales de los afiliados a los partidos políticos nacionales, el Instituto Nacional Electoral en el tratamiento de los datos personales habrá de observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.

Para la protección de los datos personales de los afiliados, el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos nacionales, de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los institutos políticos, deberán implementar las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos



personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales contenidos en el sistema de verificación del padrón.

Por lo tanto, la información contenida en dicho sistema únicamente podrá ser utilizada por el Instituto Nacional Electoral para la verificación de los requisitos legales para la conservación del registro del partido político, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales de conformidad con lo establecido en los propios Lineamientos.

Asimismo, los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su lineamiento Vigésimo Tercero, párrafo 4, establecen que, la información contenida en el sistema de verificación, será reservada hasta que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la conservación de registro del instituto político nacional, haya quedado firme, de ahí que no se advierta riesgo alguno en cuanto al manejo de la información confidencial de los militantes de Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 4/2009<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.**- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.



Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona. ((ENFASIS AÑADIDO))

Resulta válido que el Partido Acción Nacional, requiera a sus afiliados la información anterior, debido a que ésta será objeto de revisión por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento de verificación que se lleve a cabo en términos del Lineamiento Décimo de la disposición normativa antes mencionada y en caso de no ser coincidentes o irregulares, puede dar lugar a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



determine que el partido político no cuenta con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, por lo que, el Partido Acción Nacional cuenta con todo el derecho a actualizar y en su caso, depurar, la información que habrá de presentar a la autoridad electoral para la conservación de su registro como partido político nacional, disponiendo en todo momento de un padrón actualizado que le permita cumplir a su vez, con sus obligaciones en materia de transparencia y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Observamos demás que, contrario a lo argumentado por el actor, el acto impugnado sí establece la posibilidad de que el personal acreditado para la instrumentación del Programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, pueda hacerse acreedor a una responsabilidad de carácter penal y/o administrativa, en caso de que la información tecnológica que se encuentre bajo su resguardo, pueda ser difundida. Asimismo, se establece todo un procedimiento al que se encuentra sujeto el militante que acuda a realizar a realizar la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, procedimiento al que se encuentran sujeto el personal del Partido, acreditado para realizar los trabajos en cuestión.

De tal forma que, en términos de la cláusula Tercera, del Capítulo II, del acuerdo por el que se autoriza el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se desprende lo siguiente:

**TERCERA.- Personal acreditado:** El CDE y los CDM, harán del conocimiento de la militancia, los nombres completos del personal acreditado para recibir los trámites, previamente nombrados en sesión de CDE y/o CDM según corresponda, mediante su publicación en los estrados físicos y electrónicos, una vez ratificados y/o aprobados por el RNM y/o la CETRPM, incluyendo el domicilio completo del CDM donde se realizará el trámite o del lugar donde se instalará supletoriamente un módulo móvil.

Del apartado inserto, implementado en las diversas Entidades Federativas, se desprende que, en la tramitación del programa para la revisión,



verificación, actualización, depuración y registro de datos, en la selección del personal adscrito a estos trabajos se debe cumplir con ciertas formalidades para su validez, lo que brinda una mayor confianza y seguridad, en la implementación del acuerdo impugnado, elementos formales que a saber son los siguientes:

- Tanto el Comité Directivo Estatal como los Comités Directivos Municipales, se encuentran obligados a poner en conocimiento de la militancia, el nombre completo del personal acreditado para recibir los trámites respectivos.
- Previamente el personal acreditado, deberá ser nombrado en sesión de Comité Directivo Estatal o Comité Directivo Municipal según corresponda, nombramiento que deberá ser publicado en los estrados físicos y electrónicos del órgano partidista respectivo.
- Los nombramientos realizados por el Comité Directivo Estatal o los Comités Directivos Municipales, deberán ser ratificados y/o aprobados por el Registro Nacional de Militantes o la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, debiendo incluirse el domicilio completo del Comité Directivo Municipal donde se realizará el trámite o del lugar donde se instalará supletoriamente un módulo móvil.

Como se puede advertir, en la selección del personal que habrá de implementar el programa para la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos, se establecen una serie de candados que tienen por objeto la no permisión de que cualquier persona pueda estar en contacto con los datos personales de los militantes de Acción Nacional, lo que conlleva un mejor control de los mismos.

Aunado a lo anterior, en la cláusula Quinta, del capítulo II del Programa Específico de Revisión, Verificación, Actualización, Depuración y Registro de Datos y Huellas Digitales, implementado por la hoy responsable, se advierte todo un procedimiento estructurado para que los militantes puedan realizar el trámite de actualización de datos y registro de la huella digital, para lo cual se habrán de seguir los siguientes pasos:

- Los militantes acuden de manera personal ante cualquier Comité Directivo Municipal o ante el Comité Directivo Estatal del Estado, ahí



mostrarán su credencial de elector original y vigente, expedida por la autoridad electoral correspondiente.

- En caso de que su credencial para votar no contenga el domicilio completo, se deberá exhibir en original un comprobante de domicilio, con una antigüedad no mayor a cuatro meses, en el que los datos sean concordantes con la información contenida en la credencial para votar. Este requisito encuentra sentido con el hecho de que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, exigen que el domicilio que se contenga en el padrón de afiliados de un partido político nacional, sea coincidente con el establecido en el padrón electoral, ya que en caso de no serlo, será tratado como domicilio irregular, lo que traerá como consecuencia que se considere como “**Registro no válido**” y por consiguiente, no sea tomado en cuenta el ciudadano como afiliado, para efecto de conservación del registro del instituto político en cuestión.
- El personal previamente acreditado capturará en el sistema la clave de elector o la clave de OCR (Optical Character Recognition), que corresponde a una expresión en lengua inglesa que puede ser traducida como Reconocimiento Óptico de Caracteres, lo que permite al Partido Acción Nacional verificar en primera instancia que el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes o afiliados.
- Una vez que se verifica que el ciudadano es militante del Partido Acción Nacional, se procede a la validación a través del sistema informático, de la vigencia de la credencial de elector, ya que es otro de los requisitos exigidos por el Instituto Nacional Electoral dentro de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ya que si la



credencial no se encuentra vigente, la afiliación del ciudadano será considerada como “**Registro no válido**” y por consiguiente, no será tomado en cuenta como afiliado, para efecto de conservación de registro del instituto político en cuestión.

- Los militantes registran su huella dactilar en el aparato lector de huella digital. Este requisito encuentra sentido, debido a que los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en su lineamiento Décimo Quinto, establece que serán considerados como datos personales de los afiliados: Nombre(s); Apellido paterno; Apellido materno; Género; Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio, delegación o alcaldía y entidad); Clave de elector; **Firma o huellas dactilares**; y Afiliación partidista. Por lo tanto, el requisito de la huella dactilar no resulta excesivo debido a que obedece a un mandato de la autoridad electoral, sin el cual el registro en cuestión será tratado como dato personal irregular, lo que traerá como consecuencia que se considere como “**Registro no válido**” y por consiguiente, no sea tomado en cuenta el ciudadano como afiliado del Partido Acción Nacional, para efecto de conservación del registro del instituto político en cuestión.
- Como un quinto paso dentro del acuerdo controvertido, se prevé que se actualicen, corrijan o corroboren los datos e información de los militantes.
- Al resguardar la información actualizada del militante, se establece que el sistema genera un código de validación. Se digitaliza la credencial de elector y se toma una fotografía al militante.
- El código de validación servirá para que el militante pueda continuar con el trámite, generando un comprobante de éste.



- Por último, para concluir el trámite, el personal acreditado hace entrega al militante de su credencial de elector y el comprobante que acredita la realización del trámite de actualización de datos.

Como se puede apreciar, los pasos previstos para la realización del trámite de actualización de datos que hoy se controvierte, no requiere de un conocimiento científico o específico de los trabajos a desarrollar que exijan una capacitación especial del personal que habrá de participar en el programa, máxime que, mediante manifestaciones vagas e imprecisas, se limita a señalar que del acuerdo impugnado, no se observa la capacitación al personal para el tratamiento de datos personales, ni se establecen a su juicio protocolos de seguridad; sin embargo, es omisa en señalar que tipo de capacitación a su juicio debe ser asumida por el personal que trabaje en el programa de actualización de datos, máxime que los pasos a seguir en la verificación de la información son claros y precisos, previendo a su vez, que cualquier difusión o filtración de la información, conlleva responsabilidad penal y administrativa a la que haya lugar.

Cabe mencionar que, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo ciudadano el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sin embargo, este derecho de asociación trae aparejado el derecho de los institutos políticos para establecer ciertos requisitos en el registro de un ciudadano para ser considerado como afiliado, como serían el nombre completo para poder identificarlo; la credencial de elector para verificar su calidad de ciudadano; conocer el género ya sea masculino o femenino, con la finalidad de poder orientar las políticas que coadyuven a una participación activa de sus afiliados en la vida política del país y lograr el reconocimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas; el domicilio representa la ubicación física de sus afiliados con la finalidad de poder allegar material que fortalezca la participación activa en la vida política del país y por último, la impresión de una firma o huella digital, representa la exteriorización de la voluntad del ciudadano para aceptar su permanencia dentro de la asociación política en la que realiza la suscripción, por ello, no le asiste la razón el actor cuando aduce que no le es exigible brindar información básica de conocimiento para poder autenticar su deseo de afiliación, ya que los partidos políticos nacionales para obtener y mantener su registro como entidades de interés



público, se encuentran obligados en términos de lo previsto por el artículo 12 en relación con el 25, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, para contar con un número de afiliados, cuyas listas de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; asimismo, la normatividad en comento exige la suscripción de un documento de manifestación formal de afiliación.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo *suscribir*<sup>3</sup> se conceptualiza como:

suscribir.

Tb. **subscribir**.

Del lat. *subscribēre*.

Part.

irreg. **suscrito** o, Arg., Par. y Ur., **suscripto**.

1. tr. Firmar al pie o al final de un escrito.

2. tr. Convenir con el dictamen de alguien.

3. prnl. Dicho de una persona: Obligarse a contribuir como otras al pago de una cantidad para cualquier obra o empresa.

4. prnl. Abonarse para recibir alguna publicación periódica o algunos libros que se hayan de publicar en serie o por fascículos. U. t. c. tr.

Por lo tanto, si por suscribir debemos entender el firmar un documento, jurídicamente resulta válida la impresión de la huella dactilar, con la finalidad de hacer patente la manifestación de voluntad para adherirse al Partido Acción Nacional, máxime que, la impresión de la huella, es un dato personal que se reconoce por la autoridad electoral dentro de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por lo tanto, al ser un derecho de asociación para el actor el poder afiliarse al Partido Acción Nacional, cuenta con el derecho a no aportar la

<sup>3</sup> Puede ser consultable en la dirección electrónica <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YontaSy>



información solicitada, lo que traería como consecuencia que su afiliación fuera considerada como no válida por el Instituto Nacional Electoral, cuya exigencia de datos personales deriva de las disposiciones legales invocadas y la determinación adoptada por la autoridad electoral, lo que no es materia de estudio en el presente juicio.

El actor aduce que, en los Estatutos o reglamentos de Acción Nacional, no se contempla como requisito la impresión de huellas dactilares del militante para ser afiliado a dicho instituto político.

Contrario a lo manifestado por la impetrante, los artículos 8 y 10 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, prevén la suscripción o manifestación de voluntad de los ciudadanos mexicanos que deseen ser militantes de este instituto político. Para una mayor comprensión se transcriben los numerales en cuestión.

### **Artículo 8**

- 1.** Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que **de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse**, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.
- 2.** Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

### **Artículo 10**

- 1.** Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
  - a)** Ser ciudadano mexicano;



- b)** Tener un modo honesto de vivir;
  - c)** Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
  - d)** **Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional**, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
  - e)** No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
- 2.** En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.
- 3.** La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
- 4.** El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.



Como se puede advertir de la norma estatutaria trasunta, es un requisito de los ciudadanos mexicanos que deseen formar parte del Partido Acción Nacional, manifestar su deseo de afiliarse al instituto político mediante la suscripción de un formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, por ello, al considerar el lineamiento Décimo Quinto de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, que se consideran como datos personales de los afiliados la firma o huella dactilar, la cual será revisable mediante el procedimiento de verificación que lleven a cabo la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, es válido que el Partido Acción Nacional, pueda establecer que sus militantes para exteriorizar su voluntad de formar parte del instituto político como militante, puedan realizarlo a través del estampado de su huella dactilar en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, elemento que servirá de base para que el órgano electoral nacional, pueda verificar el cumplimiento a lo mandato por el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Acción Nacional.

Cabe mencionar que, el motivo de que se exija el estampado de una huella dactilar, estriba en que, a través de su impresión, el partido político pretende asegurar que se exprese la voluntad del ciudadano para obligarse con los actos jurídicos que se están realizando, como lo es, el aceptar no sólo los derechos sino las obligaciones que derivan de adquirir la militancia en el Partido Acción Nacional, logrando la eficacia prevista en la normatividad respectiva, puesto que, tanto las autoridades electorales como las partidistas, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de aceptar su militancia y los datos que se proporcionaron durante el programa de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos al Partido Acción Nacional, en razón de que cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría realizar el trámite de actualización de datos, de modo que, resulta válido que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pueda establecer como requisito el estampado de la



huella dactilar, para la exteriorización de la voluntad en cuanto a la verificación de datos realizada por el militante.

Situación similar opera al analizar el medio de impugnación promovido por el actor, en cuyo caso, es requisito el estampado de una firma con el propósito de tener por válida la acción que se está ejerciendo.

Sirve de apoyo como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la tesis identificada con la clave LXXVI/2002<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).-**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su **huella** dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.



normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del ocreso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Es necesario recordar al ahora agraviado que, si bien es un derecho universal el de la libre asociación, también lo es, que existen derechos que se ejercen de forma unilateral, donde no hay margen de una representación, como lo es en el caso concreto, el de la actualización de datos.

El impietrante es omiso en señalar que militantes fueron lesionados o dañados de forma precisa con la implementación del Programa que hoy combate en el segundo agravio, cito: "...Falta de difusión del programa, violatorio del principio de máxima publicidad...Irregular instrumentación de los programas específicos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos de huellas digitales en diversas Entidades Federativas...fallas constantes en los biométricos en el programa...falta de notificaciones de prevenciones, violación al derecho de audiencia...", máxime que al ser militante de Acapulco, Guerrero, su relatoría expone de



manera general sus consideraciones violentadas, más sin embargo, no expone con documental alguna sus aseveraciones.

Respecto a lo manifestado por el impetrante, respecto a "...Falta de difusión del programa, violatorio del principio de máxima publicidad..." resulta falso lo manifestado, toda vez que, esta Ponencia es reiterativa en que el Acuerdo que hoy es materia del presente medio de impugnación, establece la obligación de los militantes de actualizar los datos y se instrumenta por el Registro Nacional de Militantes y la Comisión Especial Estratégica a efectos de actualizar datos; es necesario además traer a la vista, el acuerdo tercero identificado con el número **CEN/SG/014/2017, aplicado al Estado de Tlaxcala**, cito:

"...TERCERO. – Notifíquese el presente Acuerdo a la militancia del PAN registrada en el Estado de Tlaxcala, mediante estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y a través de la publicación de un extracto del mismo en los dos diarios de mayor circulación en el estado de Tlaxcala..."

De una simple lectura, observamos que además de la difusión en estrados físicos y medios electrónicos, fue ordenada la publicación en dos diarios de mayor circulación, es decir, se buscó la máxima en publicación, aplicándose en todas y cada una de las Entidades Federativas, sin que esta Ponencia observe prueba en contrario ofrecida por el actor.

Podemos concluir que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta la libertad de emitir normatividad interna y establecer las bases de su organización y funcionamiento, tal y como lo es, "**los medios de publicitar sus Acuerdos**".

Respecto a lo manifestado por el Agraviado respecto a "...Irregular instrumentación de los programas específicos de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos de huellas digitales en diversas Entidades Federativas...fallas constantes en los biométricos en el programa...falta de notificaciones de prevenciones, violación al derecho de audiencia...", al efecto traemos a la vista, lo señalado por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el promovente deberá cumplir entre otros requisitos, con expresar



claramente los agravios que considere la causa del acto o en su caso la resolución impugnada, cito:

CAPITULO III  
De los requisitos del medio de impugnación

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

1. e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."**

**ENFASIS AÑADIDO.**

Esta Ponencia afirma, que la Litis se centra en determinar la existencia de una legalidad o ilegalidad en existencia e implementación del Programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración, y registro de datos de huellas digitales, a implementar por el registro Nacional de militantes en coordinación con la Comisión especial estratégica para la transparencia y reingeniería del Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, consideramos que no observamos violaciones al debido proceso.

Así mismo, se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución



de una Autoridad Electoral, no obstante, se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, **tienen como principal fundamento promover la democracia representativa**, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda **interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental**. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que



los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. **ENFASIS AÑADIDO.**

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoria de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerdá y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

En virtud de las consideraciones de derecho expuestas, deviene de **INFUNDADO** el segundo agravio.

Es menester entrar al estudio del tercer agravio intitulado "...Falta de legalidad y certeza para celebrar un proceso de elección por militantes de la candidata o candidato a la Presidencia de la República, ante la ausencia absoluta del listado nominal de electores aunado a la falta de definitividad de un único y confiable padrón de militantes del PAN,



violación que resulta de imposible reparación para el caso que se desarrolle una elección interna. Las responsables, violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 9,35, fracción III y 41 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Al efecto es necesario señalar, que el actor versa y fundamenta su pretensión en lo señalado por los numerales 46 del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, 94 de los Estatutos Generales, 41 del reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular, así como el diverso 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, adjuntando testimonio de escritura pública que contiene diversas afirmaciones de ciudadanos que no forman parte en el presente medio de impugnación ni se ostenta una representación legal en favor del promovente, sin que se observe de forma clara el perjuicio o daño causado.

Contrario sensu a lo manifestado por el promovente, es el día 13 de mayo del año en curso, la fecha en que debe cumplimentarse lo regulado por la normativa interna, respecto a la fecha de 06-seis meses anteriores a la fecha de inicio de pre-campañas, para efectuar el cierre de la "lista nominal pre-liminar". Aunado a lo anterior esta Ponencia observa dentro de la liga oficial <http://pan-edomex.org/acuerdo-coe-001-2017-listado-nominal-preliminar/>, se encuentra publicitado el contenido del Acuerdo COE-001-2017, denominado Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral relativo al Listado Preliminar, con motivo del proceso electoral interno de selección de candidaturas para la selección de candidaturas para cargos de elección popular 2017-2018, observando la siguiente cédula de publicación:



## CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 22:15 horas del día siete de agosto de dos mil diecisiete, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el acuerdo COE-001/2017, relativo al Listado Nominal Preliminar para el Proceso Electoral Interno de Selección de Candidaturas para Cargos de Elección Popular 2017-2018.

Sergio Manuel Ramos Navarro, Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral.

DOY FE

Se tiene a la vista por esta Ponencia, el contenido de la liga oficial de la página electrónica del Partido Acción Nacional <http://www.rnm.mx/coe/eleccionfederal>, donde se desprende el siguiente cuadro:



Lo anterior, en atención de facilitar el debido proceso a los militantes que se encuentran en todo el País y hacer de forma sencilla y práctica la revisión y búsqueda individual de su registro en el "listado nominal preliminar", a fin de otorgar las garantías necesarias en caso de la existencia de error, queja o inconformidad por las y los militantes. Nos permitimos traer a la vista el contenido del numeral 116 del Reglamento de Militantes, cito:

"Artículo 116. En los casos de militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, podrán iniciar Procedimiento de Inconformidad ante la Comisión de Afiliación, la que una vez recibida la solicitud por escrito, requerirá al Registro Nacional de Militantes para que en el plazo de 72 horas rinda informe acerca de la causa o causas por las que el militante no aparece en el listado nominal de referencia.

La Comisión de Afiliación resolverá en un plazo máximo de 48 horas a partir de que reciba el informe circunstanciado, haciendo del conocimiento del militante y del mencionado Registro Nacional de Militantes, la resolución que recaiga. En caso de que sea favorable al militante el mismo Registro Nacional de Militantes expedirá la constancia y procederá a subsanar la omisión."

ENFÁSIS AÑADIDO.



Al hablarse de un listado nominal preliminar, no se equipará a un procedimiento definitorio, por lo que a dicho del informe rendido por el Director de Órganos y Procesos Electorales del Partido Acción Nacional, mismo que forma parte integral de la presente resolución, dentro de las páginas 51 y 52, manifiesta que, cito:

“...ningún militante ha presentado escrito de inconformidad en los términos del artículo 116 del Reglamento de Militante del Partido Acción Nacional, además que como se ha explicado, se trata de un listado nominal preliminar que será sustituido por un listado nominal definitivo 90 días antes de la fecha en que se tuviera que celebrar la jornada electoral interna, esto sería conforme al cálculo descrito en el **oficio COE/043/2017**, ya planteado línea atrás, el día 13 de noviembre de 2017, con lo cual se comprueba que aún se cuenta con suficiente tiempo para realizar las adecuaciones u observaciones que sean procedentes al listado nominal preliminar...”

Traemos a la vista 03-tres imágenes del contenido vertido por el Agraviado dentro del escrito inicial en sus fojas foliadas con número 140, 141 y 142,

En términos del calendario anterior y a la luz de las normas internas del PAN antes transcritas respecto a la integración del Listado Nominal de Electores, se tienen las siguientes fechas:

Cierre del LNE	Fecha de publicación del LNE Preliminar	90 días antes de la elección correspondiente (resolución de inconformidades del LNE Preliminar)	Fecha probable de Jornada Electoral Interna
13 de mayo de 2017	18 de mayo de 2017	16 de octubre de 2017	14 de enero de 2018



141

Y EL RELATIVO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO, ASÍ COMO ESTABLECER LAS FECHAS PARA APROBACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2018, aprobado en sesión de fecha 28 de agosto de 2017, los plazos de la primera tabla son:

Inicio del Proceso Electoral	Inicio de Precampaña	Fin de Precampaña
7 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017	11 de febrero de 2018

142

Cierre del LNE	Fecha de publicación del LNE Preliminar	90 días antes de la elección correspondiente (resolución de inconformidades del LNE Preliminar)	Fecha probable de Jornada Electoral Interna
14 de junio de 2017	19 de junio de 2017	13 de noviembre de 2017	11 de febrero de 2018

Podemos observar en las tres imágenes en la columna legible en el extremo derecho, "**Fecha Probable de Jornada Electoral Interna**", al hablar de "probable" pre suponemos hechos futuros, que puedan o no existir,

Del lat. *probabilis*.

1. adj. Verosímil, o que se funda en razón prudente.

2. adj. Que se puede probar.



**3.** adj. Dicho de una cosa: Que hay buenas razones para creer que se verificará o sucederá.

En virtud, de tales consideraciones, y al observar que el Órgano Interno cumplimenta la disposiciones de derecho vigentes, que fue publicitado el Acuerdo identificado con número COE-001-2017, que además se dejan a salvo los derechos de los militantes a fin de observar o realizar las acciones que estimen pertinentes en caso de error, y al hablar de un "listado nominal pre-liminar", se ha sostenido por diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuáles son las características que debe contener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de una Autoridad Electoral, no obstante se trate de un partido político, quien además tiene obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las partes.

En la especie, el actor no expone argumento alguno dirigido a demostrar que la resolución emitida por la Comisión Organizadora Electoral incurrió en infracciones por sus actuaciones u omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, simplemente expresa que le causa o genera agravio y reitera argumentos vertidos dentro el primer agravio, por lo que deviene de **INFUNDADO** el tercer agravio.

Ahora bien, respecto a la afirmación que realiza el actor, en el agravio cuarto, cito: "...Violación al derecho fundamental de libre asociación política y afiliación partidaria...", donde se observa además que, "...ante tales violaciones, la suscrita y los demás militantes del PAN, vemos vulnerado nuestro derecho de elegir libre e informadamente o de ser elegidos como candidatos para contender en el proceso electoral en curso, ya que el proceso carecería de certeza y seguridad jurídica al haberse viciado formalmente por la ilegal conformación del padrón...", esta Ponencia, no observa documental alguna con el fin de satisfacer sus dichos, puesto que, como ha quedo sentado en los párrafos que nos anteceden, las documentales que se anexan no bastan para que esta Ponencia afirme la existencia de vicios en el Padrón, se trata de simples y vagas afirmaciones que no se encuentran concatenadas entre sí, observamos entonces que, resulta falsa la pretensión que hace valer el ahora actor, en el sentido de que fueron violentados principios de orden



Constitucional, es necesario recordar al C. JORGE CAMACHO PEÑALOZA que, ante el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, señalado en el numeral 41 de nuestra Constitución, los acuerdos a que hace mención dentro del contenido de su medio impugnativo, no fueron combatidos en tiempo y forma, es decir, se adolece de acuerdos tomados por el Instituto Político, que en lo general han sido **convalidados**.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, si bien es obligación de este H. Órgano Colegiado, denominado "Comisión de Justicia", la suplencia de la queja en pro o beneficio del ahora agraviado, también lo es, el garantizar el debido proceso a ambas partes, afirmando que no se observan violaciones a los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los numerales 14 y 16 Constitucionales, arrojando como **INFUNDADO** el cuarto agravio señalado por el imitante. Es necesario en este acto, traer a la vista el siguiente criterio:

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las



normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

**ENFASIS AÑADIDO.** Amparo directo en revisión 2504/2012. Adrián Manjarrez Díaz. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 3250/2012. Banorte Generali, S.A. de C.V. Actualmente Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 9 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 277/2013. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo en revisión 112/2013. Akai Internacional, S.A. de C.V. 17 de abril de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud. Amparo directo en revisión 1320/2013. Motores Diesel de Zacatecas, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Tesis de jurisprudencia 104/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil trece.



Por lo anteriormente, expuesto y fundado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, establece lo siguiente, y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es PROCEDENTE la vía re-encausamiento ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.

**TERCERO.** Se CONFIRMA el contenido dentro del documento emitido por la Comisión Organizadora Electoral número COE-001-2017, denominado Acuerdo de la Comisión Organizadora Electoral relativo al Listado Preliminar, con motivo del proceso electoral interno de selección de candidaturas para la selección de candidaturas para cargos de elección popular 2017-2018.

**CUARTO.** Se DESECHA DE PLANO los Agravios esgrimidos por cuanto hace al C. JOSÉ LUIS LUEGE TAMARGO, en virtud de no tenerse por acreditada su militancia en el Instituto Político Partido Acción Nacional.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** al actor de la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes sur no. 859, segundo piso, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez de la Ciudad de México; notifíquese por oficio a las autoridades responsables. En su oportunidad,



devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**SEXTO. REMÍTASE** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente resolución, así como todas y cada una de las constancias que la integran en copia certificada.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO

